



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido al actor para subsanar las falencias avistadas mediante auto notificado el día 27 de julio de 2023.

Dentro del término concedido guardó silencio absoluto. Hábiles los días 28, 31 de julio, 1, 2 y 3 de agosto de 2023.

Calarcá Quindío, 22 de agosto de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-**002-2023-00195-00**

Interlocutorio: 1746

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALBA LUCÍA CARDONA BEDOYA
ALBEIRO DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ
AUTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído notificado por estado el día veintisiete (27) de julio del corriente año se inadmitió, por las consideraciones allí exteriorizadas, la demanda de la referencia. Para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió al demandante un término de cinco (5) días.

El interesado no subsanó las falencias advertidas dentro del término legal. En consecuencia, es procedente aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso cuarto del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, como es el rechazo de la demanda sin necesidad de desglose habida cuenta su presentación de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso EJECUTIVO promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de la señora ALBA LUCÍA CARDONA BEDOYA y del señor ALBEIRO DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la documentación fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
116 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d3f3e029d843b29e60780c3b49c9002da967aad313b27fecdb89dab4b286e0c**

Documento generado en 22/08/2023 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>